

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOGOTÁ CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA
207 EDIFICIO VIRREY**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario responsabilidad extracontractual
Demandante: Sandra Liliana Zúñiga y otros
Demandado: Ucolbus S.A., y otros
Radicación: 2012-029
Decisión: Sentencia 1ª instancia

De conformidad con lo previsto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, y según se anunció en la audiencia celebrada el día 9 de septiembre de 2020, se procede a dictar sentencia que defina la instancia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

PRETENSIONES:

Los señores Duvis Nancy Zúñiga Montero, Sandra Liliana Zúñiga Montero, José Leonardo Zúñiga Montero, Juan Carlos Zúñiga Montero y Luz Estella Montero, quien actúa en nombre y representación de los menores Sofía Zúñiga López en demanda oportunamente subsana (fls. 82 a 97 y 100 del Cuaderno 1), promovieron demanda ordinaria de responsabilidad civil

extracontractual en contra de la sociedad Unión Colombiana de Buses S.A. (en adelante UCOLBUS S.A.) y la compañía Seguros del Estado S.A., trámite al que fue vinculada como llamada en garantía y José Vargas Riaño, para que se hicieran las siguientes declaraciones:

1.-) Declarar que José Vargas Riaño como conductor del vehículo VDQ 716 "*causante del daño*", José Rodríguez Díaz, en calidad de propietario y UCOLBUS S.A., como empresa afiliadora del rodante son [civil y extracontractualmente] solidarios de los perjuicios materiales, morales y a la vida relación causados a los demandante con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 30 de abril de 2010.

2.-) Condenar a los demandados a pagar como lucro cesante y daño emergente la suma de \$348.639.600.00., con las especificaciones que allí hizo.

3.-) Condenar a los demandados a pagar por perjuicios morales el equivalente a 200 salarios legales mensuales mínimos vigentes "*para la lesionada y su familia*".

4.-) Condenar a los demandados a pagar por daño a la vida relación, la suma de \$150.000.000.00., "*para la lesionada y su familia*".

5.-) Condenar a los demandados a pagar las costas y gastos procesales en que se incurra.

HECHOS:

2.1.) El pasado 30 de abril de 2010, el señor José Nancer Zúñiga Clavijo y su menor hija Sofia Zúñiga López, fueron atropelladas por el señor José Vargas Riaño quien conducía el vehículo de placas VDQ 716, afiliado a la empresa UCOLBUS S.A., a la altura de la

405

Carrera 10ª, localidad de Santa Fe, pues de forma “descuidada, negligente, con impericia e imprudencia” no percató que el señor Nancer Zúñiga Clavijo y la menor en momentos en que iban a cruzar la calle aquel venía con exceso de velocidad causándoles delicadas lesiones.

2.2.) Que el 27 de febrero de 2011 el demandante a través de su apoderado presentó reclamación ante Seguros del Estado, con ocasión de la seguro de responsabilidad extracontractual con que contaba el vehículo, el cual tenía una vigencia desde el 1 de febrero de 2010 al 1 de febrero de 2011, no obstante, la aseguradora negó la indemnización.

2.3.) La menor fue dada de alta, no así su padre José Nancer Zúñiga Clavijo, quien “(...) *sufrió secuelas de trauma cráneo encefálico severo, con compromiso cognitivo severo con postración en cama más del 50% lo que ocasiona imposibilidad para marcha y limitación funcional*”, adicionalmente padece “*compromiso de funcionales mentales superiores*” lo que hace comprometer el “*juicio, raciocinio, análisis, por lo cual no puede establecerse juicio, ni tomar decisiones autónomas*”. Aunado a lo anterior, tiene perturbación al sistema nervioso central de carácter permanente.

2.4.) El Instituto de Medicina Legal en informe del 29 de septiembre de 2010, concluyó que el señor José Nancer Zúñiga Clavijo, tiene una incapacidad médico legal de 60 días.

2.5.) El señor Clavijo permaneció más de 8 meses hospitalizado, sin embargo, necesita atención permanente de enfermeras las 24 horas del día. Todas esta circunstancias, prosiguió, han generado perjuicios de tipo moral consistentes en dolor, aflicción, congoja, angustias, tristezas, “(...) *pesares pasados y futuros*” ya que él no

puede sostenerse por sí mismo ni siquiera para sus necesidades básicas entre otras secuelas.

2.6.) Que al momento de producirse el accidente, el señor Zúñiga Clavijo era trabajador independiente, respondía por los gastos de su familia conformada por su compañera permanente y su hija; que realizaba contratos con terceros, significándole ingresos mensuales de \$1.800.000.00. que a raíz de esto han quedado desprotegidas y sin recursos para vivir.

2.7.) Que el señor José Nancer Zúñiga Clavijo de 64 años de edad calculando una expectativa de vida de 10 años, se estiman los siguientes perjuicios para él y su menor hija: **a)** \$232.560.000.00., (pañales, shampoo, jabón líquido y demás) **b)** \$104.400.000.00. (alimentación, vestuario, estudio y vivienda).

2.8.) Que desde el 30 de abril de 2011 hasta el 18 de enero de 2012, han incurrido en diversos gastos, como enfermería 24 horas, férulas, 120 pañales mensuales, jabón líquido, crema antipañalítica, alquiler de sillas de ruedas, entre otros, que ascienden a \$11.679.600.000.00.

2.9.) El 14 de enero de 2011, la historia clínica expedida por la Clínica Nuestra Señora de la Paz, consignó que el señor Clavijo presenta "*postración y dificultad para la movilización*".

2.10) La comentada situación, ocasionó los perjuicios fisiológicos, pues el señor Clavijo, se le privó de realizar actividades vitales, que hacen agradable la existencia, tanto a él como víctima, ya a sus familiares.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

3.1.) La demanda se sometió a reparto nuevamente el 10 de noviembre de 2011 (fl.98 *ibídem*), siendo admitida en el Juzgado 4

Civil del Circuito de Bogotá el 1 de marzo de 2012 (fl.104 *ib*) donde ordenó correr traslado por el término de 20 días y notificar a los demandados conforme a los artículos 314 a 320 del Código de Procedimiento Civil.

3.2.) La empresa UCOLBUS S.A., y José Adiesto Rodríguez Díaz, fueron notificados mediante conducta concluyente el 24 de abril de 2013 (fl. 216 *ib*) a través de un mismo apoderado contestaron el libelo, se opusieron a las pretensiones al “(...) *carecer de respaldo jurídico*”; frente a los hechos, en unos manifestó no ser ciertos; otros adujeron no constarles y sobre otros más aseveraron que eran “*conceptos personales*”; propusieron las excepciones de mérito denominadas “*inexistencia de la culpa civil de la demanda, ilegitimidad de la personería de la parte demandante por activa [y] del demandado José Adiesto Rodríguez Díaz, por pasiva, culpa exclusiva de la víctima*” (fls.171 a 183 *ib*).

3.3.) En auto del 4 de septiembre de 2012, se aceptó el desistimiento del señor José Vargas Riaño (fl. 210 *ib*).

3.4.) Los demandados llamaron en garantía a Seguros del Estado, petición admitida mediante auto del 28 de septiembre de esa anualidad (fl. 23 C-4) el cual ordenó citarla conforme a los artículos 314 a 320 *ibidem* a la par que suspendió el proceso.

3.5.) En tiempo contestó el llamado la sociedad. En cuanto a las pretensiones de la demanda, se opuso radicalmente; a los hechos manifestó no constarle y reclamó la prueba de estos. Frente al *factum* mediante el cual se vinculó; admitió algunos hechos haciendo la aclaración de rigor, sobre otros mas dijo no ser ciertos. Esgrimió en su favor las defensas intituladas “(...) *culpa exclusiva de la víctima, concurrencia de culpas, cobro de perjuicios al seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de*

tránsito, suma asegurada para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, límite de responsabilidad de la póliza de (RCE¹), el perjuicio moral, daño a la vida relación y lucro cesante como riesgos no asumidos, inexistencia de la obligación solidaria, improcedibilidad de cobro de perjuicios a favor del señor José Nancer Zúñiga Clavijo[,] por inexistencia de la calidad de demandante [e] inexistencia de la obligación” (fls.83-96 C-4).

3.6.) El 13 de noviembre de 2013, el juzgado cognoscente declaró la nulidad de todo lo actuado desde el proveído de 17 de junio de dicha anualidad (fl. 251 C-1) .

3.7.) El 27 de marzo de 2014, se celebró la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil (fl. 279 *ibidem*).

3.8.) El 1 de abril de esa anualidad, se abrió a pruebas el proceso (fls.281 a 283 *ib*).

3.9.) El 5 de marzo de 2020 se cerró la etapa probatoria (fls. 391 *ib*).

I.V.- CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

4.1 El problema jurídico aquí planteado consiste en determinar si los demandantes acreditan los requisitos axiológicos de la responsabilidad extracontractual y, por contera, los perjuicios exorados.

4.2 PRESUPUESTOS PROCESALES

Responsabilidad Civil Extracontractual

407

Rituado el trámite pertinente, resulta procedente dirimir de fondo el litigio, puesto que los presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida.

4.3. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRANSITO

4.3.1. Es un principio universalmente conocido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que quien por sí mismo o por medio de sus agentes cause un perjuicio a otro, está en el deber de repararlo, bien sea a consecuencia de un hecho o culpa suya, por tanto, queda jurídicamente obligado a resarcirlo, y quién en tal supuesto demande la indemnización de perjuicios, *“(...) corre con el deber de demostrar, en principio, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de este y el perjuicio sufrido por aquél”*. (CSJ Sentencia de 17 de mayo de 1982 G.J, t. CLXV, num 2406, pag. 98, reiterada en Sentencia del 5 de agosto de 2014; expe: 2002-010).

4.3.2. No obstante lo anterior, en tratándose de la responsabilidad extracontractual, particularmente, la conducción de automotores o vehículos *“(...) ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, ‘aquella que ‘...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños’”* (Cas Civil 3 de noviembre de 2011; expe: 2000-001, reiterada en Sentencia del 4 de abril de 2013; expe: 2002-09414, entre otros), por consiguiente, su ubicación normativa se halla inscrita en el artículo 2356 del Código Civil que viene a morigerar la carga de la prueba de la víctima al

consagrar una presunción en favor suyo, relevándola de la prueba de la culpa en el accidente y, por consiguiente, solo le compete demostrar finalmente el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre este y el perjuicio para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción.

Ahora, el demandado al encontrarse en el terreno de la culpabilidad en orden enervar la anterior presunción debe “(...) *demostrar la fuerza mayor, el caso fortuito o la intervención de un elemento extraño que no le sea imputable,*’ (XLVI, pp. 216, 516 y 561) (Cas Civil *ibidem*).

4.4. CASO EN CONCRETO

4.4.1. En el proceso se encuentran acreditados los siguientes elementos facticos con incidencia y relevancia en la decisión que está por adoptarse:

a.-) Resumen de la historia clínica expedida por la Clínica de Nuestra Señora De La Paz expida el 22 de junio de 2010 del señor José Nancer Zúñiga, en la cual indica que: “(...) **el día 30 de abril de 2010 es arrollado en calidad de peatón por vehículo automotor tipo buseta con trauma contundente a nivel erontotemporoparietal derecha y trauma craneoencefálico severo** (...) con posterior deterioro del Glasgow (...) en la actualidad a nivel neurológico paciente desorientado (...) se encuentra con hemiparesia izquierda y síndrome de motoneurona inferior con hipotonía e hiporreflexia generalizada por la cual **se encuentra más del 50% del día en cama requiere asistencia de enfermería para cambios de posición asistencia de alimentación[,]** baño y aseo personal dado su compromiso motor no puede realizar actividades de la vida diaria y requiere ayuda permanente de terceros...” (fls.9 a 12 C-1) (Negrilla intencional).

b.-) En resumen hecho a corte del 14 de enero de 2011 por la misma institución se consigna: “(...) *lo que conlleva marcadas retracciones musculares y espasticidad con marcada dificultad para la marcha y marcada limitación funcional por lo cual el **paciente presenta postración y dificultada para la movilización** (...) [para] el desplazamiento de largas distancias (...) **se solicita plan de terapias domiciliarias...***” (fls.13 a 17 *ibídem*).

c.-) Dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor José Nancer Zúñiga, elaborado el 16 de septiembre de 2016 por la Junta Regional de Invalidez, el cual concluyó que la pérdida ascendía al 78,68%, además, registra que los siguientes datos: **1)** que el origen fue en un accidente **2)** que el nivel de pérdida es “*invalidéz*” **3)** que es una enfermedad degenerativa, progresiva y de alto costo **4)** que necesita ayuda de terceros (fls.376 a 380 *ib*).

d.-) Certificado de accidente de tránsito expedido por el señor Oscar Fabian Manrique Benavides adscrito a la Policía Nacional mediante el cual consigna que el 30 de abril de 2010 realizó el conocimiento de los hechos que “**configuraran como accidente de tránsito:** *nombre de la víctima José Nancer Zúñiga Clavijo*” en la carrera 10ª frente al No. 17-18; en la casilla relató del accidente: “*atropello-bus de servicio público*” por el vehículo de placas VDQ 716, cuyo conductor es el señor José Henry Vargas Riaño (fl.18 *ib*).

e.-) Informe policial de accidentes de tránsito No. A-00725524 y croquis del accidente mediante el cual se reseña la siguiente información: **1)** que se trató de un atropelló **2)** que fue en la Localidad de Santa Fe, Carrera 10ª con Calle 11 17-11 **3)** que las características de la vía son planas, de cuatro carriles, doble sentido **4)** que el conductor fue el señor Vargas José Riaño, y el propietario Rodríguez Díaz José **5)** que la posible hipótesis del accidente fue el

número 409 correspondiente a “cruzar sin observar” (fls.19-22, 149-152 *ibidem*).

f.-) Informe técnico -relación médico legal expedido por el Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses los días 23 de junio y 29 de septiembre de 2010 donde concluyen que el señor José Nancer Zúñiga Clavijo “(...) Incapacidad médico legal: DEFINITIVA SESENTA (60) DIAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Perturbación funcional de órgano del sistema nervioso central, de carácter permanente...” (fls.28 a 29 *ibidem*).

g.-) Certificado de tradición del vehículo VDQ 716 impreso el 30 de agosto de 2011, donde aparece como propietario el señor José Adiosto Rodríguez Díaz (fl.81 *ib*).

h.-) Fotocopia de la licencia de conducción del señor José Henry Vargas e informe general del conductor en la cual se señala que el prenombrado no tiene sanciones (fls.129 a 130 *ibíd*).

i.-) Contrato de trabajo entre Ucolbus S.A., y José Henry Vargas firmado el 9 de diciembre de 2008 y prorrogado hasta el 9 de diciembre de 2010 (fls.145 a147 *ibidem*).

j.-) Contrato de vinculación de vehículos automotores firmado entre Ucolbus S.A., José Adiosto Rodríguez Díaz sobre el rodante de placas VDQ 716 el 7 de octubre de 2009 (fl.148 *ib*).

4.4.2. Evaluadas individual y en conjunto las pruebas, pernota el despacho, que no existe duda en punto a que los hechos en que se cimentan las pretensiones de la demanda se produjeron con ocasión de un accidente de tránsito, pues así lo deja en claro el informe proveniente de la autoridad competente, así como la certificación expedida por la misma entidad, por lo que, está

comprobado el primer elemento de la responsabilidad, vale decir, que sea una actividad peligrosa, como en el efecto lo es.

4.4.3. En cuanto al daño como segundo elemento de la responsabilidad el cual estriba en todo “(...) *detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad*”. Además, es el requisito “*más importante (...), al punto que sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna*” (Cas Civil del 1º de noviembre de 2013, expe: 1994- 26630-01) del cual no queda ninguna duda porque la historia clínica indicó que el paciente había sufrido una “*erontotemporoparietal derecha y trauma craneoencefálico severo*”, y como consecuencia, debe estar más “(...) *del 50% del día en cama requiere asistencia de enfermería para cambios de posición asistencia de alimentación[,] baño y aseo personal dado su compromiso motor no puede realizar actividades de la vida diaria y requiere ayuda permanente de terceros*”.

Aunado a lo anterior, el informe de medicina legal mediante el cual infirió que al señor José Nancer Zúñiga quedo con una “(...) *Perturbación funcional de órgano del sistema nervioso central, de carácter permanente*” y el dictamen de pérdida de capacidad laboral elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, cual destacó, como ya se viera, la afectación en un 78,68%, amén, de otras indicaciones.

Estos elementos de convicción corroboran que la condición del actor no es la mejor a tal punto que necesita la atención permanente de una enfermera, ayuda de terceros para sus necesidades básicas, imposibilidad de desplazarse por sí solo; la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50% que le impiden

desempeñar cualquier actividad productiva, fuera de que la enfermedad es degenerativa, progresiva y catastrófica.

4.4.4. Tampoco hay dubitación en lo relacionado al nexo de causalidad toda vez, que el daño producido tuvo como fuente el accidente de tránsito, por consiguiente, se dan cita los elementos axiológicos de la acción, lo que impone estudiar los medios de defensa enarbolados.

4.5. LAS EXCEPCIONES:

A este respecto, huelga advertir que se analizará de manera preferencial la nominada como "*culpa exclusiva de la víctima*" presentada tanto por los demandados como el llamado en garantía pues de prosperar excusaría al despacho de abordar los demás medios defensivos.

En su desenvoltura, sus proponentes, en primer lugar, sostienen que el informe elaborado por el agente de policía quien a la sazón atendió el accidente, muestra la posible ruta realizada por el peatón, esto es, cruzó la calzada norte-sur en un sitio alejado de la cebra o paso peatonal, destacando una grave falencia, cual es "(...) *cruzar en tan concurrida de vehículos (...) sin observar*", en tales circunstancias-prosiguieron-, el conductor involucrado no pudo prever una conducta imprudente de la persona lesionada, porque estaba maniobrando en medio de la congestión, sin embargo, logró percatarse de su presencia "*con tan mala fortuna que lo golpea con la parte delantera (...) lanzándolo sobre el pavimento*".

4.5.1. Cumple recordar que el croquis elaborado por agente de tránsito, así como el respectivo informe es un documento, por un lado, representativo porque sin plasmar narraciones o declaraciones de cualquier índole, contiene un dibujo tendientes a

describir de las circunstancias fácticas del accidente y, por el otro, declarativo pues aparecen datos básicos como identificación de las partes, vehículos, numero de pólizas y la correspondiente compañía aseguradora, estado de la carretera entre otros (artículo 149 Ley 769 del 2002), además es público, por lo que se presume autentico (artículo 251 C.P.C.).

4.5.2. Pues bien, en el precitado documento, el agente plasmó como posible causa el número 409 “*cruzar sin observar*”, y cual se observa, sí arribó a esa conclusión es porque al describir lo sucedido, marcó con un círculo rojo en el costado derecho de la Carrera 10ª con Calle 17 en dirección norte-sur lugar donde posiblemente bajo el señor Zúñiga; el cual estaba distante de la cebra que da con la Calle 17 señalando de paso una la línea a mano izquierda que da con el carril sur-norte y con lo que presuntamente fue el trayecto de la buseta; por donde viene el pensamiento que al hacer el cruce chocó con el rodante del demandado.

4.5.3. Luis Ernesto Brito Rodríguez en la declaración rendida el 3 de septiembre de 2013 (fls.6 a 7 C-5), manifestó tener 28 años, técnico en refrigeración; frente a los hechos del libelo narró que el día del accidente se desplazaba hacer un pago al banco Colpatria, en la Carrera 10 sentido norte-sur, cuando “(...) *en el sentido norte-sur, **paro una buseta a dejar unos pasajeros en la mitad**, no alcanzó a llegar (...) se bajaron varios pasajeros, entre ellos un señor que llevaba una niña de brazos, **cuando el señor no alcanzó a llegar al semáforo, sino que se pasó la calle y de repente venía una buseta sentido sur-norte, el cual lo arrolló, tanto al señor como a la niña***” .

Relató que, en esos momentos había unos “(...) *conos con señales **de prohibido el paso**, esta cintas que colocan en las calles y que separan de un carril de otro, porque la carrera en sentido norte-sur,*

se encontraba doble carril” preciso, asimismo, “(...) salieron de entre los carros y es por esto que **la buseta que viene en sentido sur norte los recibe...accidentándolos (...) ellos no caminaron hasta el semáforo sino que traspasan la calle sin precaución violando las señales de tránsito**”. Mas adelante, cuando el apoderado de la parte demandante, lo inquirió acerca del por qué inicialmente había manifestado que las víctimas habían bajado del bus antes del semáforo y después afirmó cómo estas habían salido del vehículo, depuso: “(...) efectivamente las salen entre los vehículos puesto que la buseta que llevaba a las víctimas (...) **paro aproximadamente unos 20 metros o unos 15 metros antes del semáforo** (...) la otra buseta por lógica debió parar detrás de ella en ese momento los pasajeros se bajan de la buseta se pasan la calle por la parte de atrás de misma buseta donde **venían atravesando los conos que separaron los carriles y es por esto que lo recibe la buseta por sorpresa**” finalmente expreso: “(...) **el semáforo tanto sur norte, como norte sur, se encontraba en verde...**”

Christian Camilo Forero Aguirre en la declaración rendida el 3 de septiembre de 2013 y 27 de mayo de 2014 (fls.11 a 12 y 214 C-5), manifestó tener 27 años, técnico en criminalística, indicó no conocer a los demandantes pero si a la empresa accionada pues “(...) *es un cliente de la empresa para la cual trabajo*”. En punto tocante a los hechos, sostuvo que cuando arribó al sitio luego de haber recibido una llamada, ubicó al señor José Henry Vargas, -conductor, “*me narró lo sucedido*”, el vehículo ya había sido removido por la policía de tránsito y los lesionados ya habían sido trasladados a un centro asistencial; después, adujo elaborar un plano topográfico del lugar donde avizoró un paso peatonal y semáforo en la Carrera 10ª con Calle 17. Al ser interrogado acerca de sí el paradero visible a folio 159 era el único contestó “*era el único paradero que se observaba*” y que la distancia de este hacia el semáforo era “*15 o 20 metros aproximadamente*” y que pudo detallar

“una mala verde, donde los peatones se pueden dirigir hacia el paso peatonal mencionado...”.

4.5.4. Al hacer la labor de contraste entre lo vertido en el informe de tránsito y las deponencias, propio es colegir, entonces, la prosperidad del medio defensivo. En efecto, porque lo relatado por los testigos *supra* citados son elocuentes en afirmar que el señor José Zúñiga y su menor hija se bajaron antes del semáforo, y cruzaron tempestivamente en momentos en que, en el carril izquierdo los vehículos que allí transitaban tenían la vía, entre ellos, el bus que a la sazón los embistió; el señor Luis Ernesto Brito Rodríguez, habida cuenta que presencié los hechos, testigo que, al decir del profesor brasileño Nicola Framarino Dei Malatesta *“(...) provienen de la causalidad, de esa causalidad que los puso en presencia del hecho, y que, por ello, están en condiciones de referirlo”,* además que *“tiene por materia las cosas que caen bajo los sentidos, las cosas perceptibles por la generalidad de los hombres, y de un testigo in facto no hay derecho de pretender nada distinto”* (Lógica de las Pruebas en Materia Criminal, Vol II, Editorial Temis 1978, páginas 18 y ss), por lo que el despacho le otorga plena credibilidad ya que describió las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no es contradictorio en sus afirmaciones.

Christian Camilo Forero Aguirre, que aunque tiene relación comercial con el demandado, y llegó después de ocurrido el accidente -testigo *post factum*-, no se advierte en su declaración ánimo de favorecer a los demandados, por el contrario, hizo una descripción gráfica de las condiciones en que sucedieron los hechos, la que, encuadran con las hipótesis asentada por el agente de tránsito.

4.6. La culpa exclusiva de la víctima como factor eximente de responsabilidad tiene dicho la Corte: *“(...) La culpa exclusiva de la*

víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido...” (Cas Civil 16 de junio de 2015; expe 20001:054, entre otros) (Negrilla ajena).

Observe que al momento del accidente el señor **JOSE NANCER ZUÑIGA CLAVIJO** (Q.E.P.D.), fue el que incidió directamente en la causación del accidente al no respetar las normas de tránsito como la consagrada en el artículo 58 en sus numerales 2, 4, 5 y 8 de la ley 769 de 2002, al cruzar de manera imprudente por sitio no permitido, máxime cuando llevaba en su brazos a la menor de edad **SOFIA ZUÑIGA LOPEZ**, lo que también le quitó cualquier capacidad de reacción para evitar el accidente, por lo cual del material probatorio se concluye la culpa exclusiva de la víctima.

5. Acotase como corolario, como ya se dijera, que si el señor José Nancer Zúñiga Clavijo junto a su hija no hubiesen cruzado la calle de manera desprevénida otro hubiera sido el desenlace, pues, la diligencia mínima de un padre de familia habría sido optar por arribar hasta el cruce donde se ubicaba el semáforo y esperar a que la señal le permitiera pasar sin complicaciones; sin embargo, según se analizó nada de esto sucedió, por lo tanto, su comportamiento tiene plenas consecuencias en la obligación reparadora, a cargo del causante del daño de suerte que, obligatoriamente, el despacho la abraza negando por contera las pretensiones, con la condigna condena en costas.

6. Condénese en costas a la parte actora para lo cual se fija la suma de \$6.403.146.00 correspondiente al 1% del valor de las

pretensiones conforme al numeral 1.1, artículo 6 del Acuerdo 1883 de 2003 (aplicable para cuando se inició este pleito).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada culpa exclusiva de la víctima.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en este asunto. Oficiese.

CUARTO: CONDENAR a los demandantes en costas y agencias en derecho para lo cual se fija la suma de \$6.403.146.00 Líquidense.

QUINTO: DECRETAR la terminación del proceso y en su oportunidad archívense las diligencias.

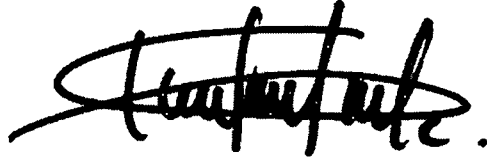
SEXTO: esta decisión queda notificada en estrados.

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. ~~033~~ en el día
de hoy ° 15 de Sept. de 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria